Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 233.
REF. : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.
DTE : AURA INES ACEVEDO ROMERO.
DDO : CELSO MIGUEL BANQUETH NAVARRO.
RDO : 05-154-31-84-001-2021-00115-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral 6 del artículo 82 del CGP consagra que *"La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte".*

En igual sentido, precisa el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda".*

En efecto, se cumplió con la carga procesal de allegar los anexos relacionados en el acápite de pruebas, sin embargo, se omitió señalar en la demanda, las copias de los

documentos de identificación de la demandante y demandado que obran dentro de los adjuntos.

En segundo lugar, respecto a los anexos de la demanda prevé el numeral 1 del artículo 84 del CGP que *"El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado"*. Y el articulo 74 ibídem, señala que *"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*.

Al respecto, encuentra el Despacho que el poder otorgado por la señora AURA INES ACEVEDO ROMERO, al doctor EDGAR DE JESÚS SEPULVEDA URBINO, lo fue para el procedimiento de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, no así para la existencia de la sociedad patrimonial, la cual debe ser declarada previo a los procedimientos de disolución y liquidación de la misma.

No obstante lo anterior, el apoderado solicitó en las pretensiones se declarara la existencia de la sociedad patrimonial. Además, de solicitar la liquidación de la misma sin tener poder para ello.

Así las cosas, si el doctor pretende la declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial y su liquidación como lo indica en la demanda, primero se le debe conferir poder para ello, que en el caso concreto no le fue conferido.

Por tal razón, se requiere al apoderado de la demandante para adecue el poder y las pretensiones de la demanda en tal sentido.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN instaurada por la señora AURA INES ACEVEDO ROMERO, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al Dr. EDGAR DE JESUS SEPULVEDA URBINO, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 290.024 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFÍQUESE:

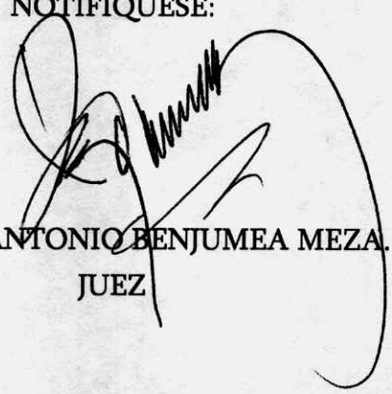

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 072 fijado hoy 20/08/2021, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

_____
El secretario